

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, A CARGO DEL DIPUTADO MAURICIO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

Crear un marco legal contemporáneo que garantice el derecho de acceso a la información para el público a través de archivos administrativos actualizados y confiables.

Exposición de Motivos

En la LX Legislatura de esta Cámara de Diputados, concretamente en la sesión ordinaria de fecha 31 marzo de 2009, se aprobó un Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Archivos, cuyo proceso legislativo se encuentra pendiente en la colegisladora.

Dentro de las consideraciones vertidas, se adujo que el acceso a la información y la rendición de cuentas son condiciones en una sociedad que se precie de ser democrática y transparente porque protegen bienes jurídicos valiosos.

El derecho a la información como una garantía tutelada por la norma fundamental, supone una política de estado comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas, estableciendo que la federación, los estados y el Distrito Federal, deban proporcionar, a través del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos, sus principales indicadores de gestión y la información sobre sus actividades para una adecuada rendición de cuentas, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente.

El desarrollo de las tecnologías de la información permite hacer de los archivos no solamente depositarios de documentos, sino auténticos sistemas de gestión documental que son fuente de información útil y valiosa para la organización administrativa y la toma de decisiones.

Los órganos e instituciones del Estado deben contar con sistemas de archivos que documenten sus actividades, así como la organización y conservación de la memoria histórica, facilitando su gestión, para asegurar la rendición de cuentas y la localización fácil y expedita de los documentos que se soliciten que es uno de los propósitos de la transparencia.

No obstante, que se ha reconocido la falta de una legislación que regule la administración del patrimonio documental de la nación; y de una situación que priva en materia archivística caracterizada por la desorganización de documentos y archivos de interés público, por una custodia deficiente, escasa difusión y grave riesgo de destrucción y extravío de forma definitiva de los mismos; y de que esta Cámara aprobó un Proyecto de Decreto de Ley en la materia, el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y el Archivo General de la Nación, han manifestado su insatisfacción en tomo a dicho proyecto, por considerarlo como insuficiente, argumentando que el país requiere una política pública que desarrolle y dé plena vigencia a uno de los principios constitucionales que dan sustento al derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública.

Una propuesta primordial para lograr ese objetivo, debe ser la transformación del Archivo General de la Nación, que en dicho proyecto de decreto de Ley Federal de Archivos, mantiene inexplicablemente su carácter de órgano desconcentrado.

En ese contexto, una de las propuestas principales del proyecto que ahora presento, es precisamente que el Archivo General de la Nación, sea un órgano dotado de plena autonomía técnica y

presupuestal a [m de que cumpla su función de ser el órgano rector de la archivística nacional y de toda la memoria histórica documental del país.

El derecho fundamental de acceso de toda persona a la información gubernamental, se estableció desde el año de 1977 en nuestra Ley Fundamental; y el 30 de abril de 2002 el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio del mismo año.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de 2007, se establecieron en el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental los principios y bases que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información, los que deberán respetar y observar la federación, los estados y el Distrito Federal; entre los que destacan el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; el que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y deberán publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Existen objetivos trazados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que hay que cumplir como son el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y con ello, contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

El marco legal que regula la materia archivística en nuestro país, es insuficiente para establecer y consolidar en el país, no tan sólo una política sino una auténtica cultura de preservación y cuidado de nuestra memoria histórica documental.

La ciudadanía no puede ejercer plenamente los derechos y prerrogativas consagradas constitucionalmente si no se crean los instrumentos que aseguren su disfrute y ejercicio; y un elemento que contribuye al Estado mexicano a procurar esa condición, es precisamente un ordenamiento jurídico que regule la organización y el manejo de toda la información documental que se genera en el quehacer estatal público y de gobierno.

Hemos insistido los legisladores del Partido de la Revolución Democrática, que hay que avanzar y acelerar los cambios legislativos que sean necesarios –como los que hoy propongo– para propiciar el funcionamiento institucional eficiente y eficaz de los poderes públicos, el orden y el control en la organización y manejo de la información relativa a la gestión pública gubernamental, a la información que integra el patrimonio archivístico que conforman la memoria histórica documental del país.

En mi caso particular, y atendiendo el reclamo generalizado de la sociedad mexicana para ejercer sin cortapisas su derecho de acceso a la información en un marco de legalidad y de fortalecimiento del Estado de derecho, los conmino a que apoyen este conjunto de propuestas encaminadas a un solo objetivo: organizar, depurar, custodiar y resguardar toda la documentación que integran dicho patrimonio documental valiosísimo para México.

Por lo anterior expuesto, quien suscribe, Mauricio Toledo Gutiérrez, Diputado Federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6o., numeral 1, fracción 1, 77, 78, 89, numeral

1, 97, 102, 105 y 239, fracción VIII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley Federal de Archivos

Artículo Primero. Se emite proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Archivos, para quedar como sigue:

Ley Federal de Archivos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los archivos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Archivo** . Los conjuntos orgánicos de documentos organizados y reunidos por Instituciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, ubicados en edificios construidos especialmente para el adecuado resguardo de la memoria declarados custodios de la identidad nacional;

II. **Archivo General** . Archivo General de la Nación;

III. **Documento** . Todo registro de información contenido en un soporte sin importar la estructura material, que puede ser utilizado como prueba, toma de decisiones o para consulta;

IV. **Fondo** . El conjunto de documentos que se producen o se reciben por una institución, organismo o servidor público sin importar el soporte que lo contenga de acuerdo a las funciones específicas de su origen y tendrá tantas subdivisiones como subordinaciones administrativas se requieran de acuerdo a un orden funcional, en beneficio y modernización de la Administración Pública, autorizado sin menoscabo o ruptura del flujo documental;

V. **Reglamento** . Reglamento de la Ley Federal de Archivos;

VI. **Sección** . El conjunto de documentos que se generan en las dependencias subordinadas a una institución o servidor público el cual dependerá de las subordinaciones administrativas que integran el Archivo General;

VII. **Serie** . El conjunto de documentos generados o recibidos en las jefaturas u oficinas de una institución u organismo público o por servidor público, dependiente de funciones específicas, los cuales deberán contemplar una organicidad coherente y homogénea de acuerdo a la naturaleza de sus funciones; y

Artículo 3 . Todos los documentos son bienes muebles y forman parte del patrimonio cultural y científico de la Nación. La determinación del valor administrativo e histórico del documento corresponderá al Archivo General.

Se considera de valor administrativo e histórico aquellos documentos textuales, manuscritos o impresos gráficos, audiovisuales, sonoros, ópticos y legibles por máquina, asimismo, los documentos electrónicos que por su contenido, sirvan como testimonio, tales como actas, acuerdos, cartas, decretos, informes, leyes, resoluciones, mapas, planos, carteles, tratados, sentencias, fotografías, filmes, grabaciones, cintas magnetofónicas, “diskettes” y todos los contenidos en el Reglamento.

Artículo 4 . El patrimonio documental propiedad de la Nación, es inalienable e intransferible y no podrá salir del país, sin autorización de autoridad competente, excepto para fines de difusión, intercambio cultural y cooperación internacional en materia de investigación y docencia, con su respectivo seguro y adecuado resguardo de la memoria histórica mexicana y previo permiso del Archivo General bajo las disposiciones que para tal efecto señale el propio Reglamento.

Artículo 5 . Forman parte del patrimonio documental, los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de la Administración Pública, que hayan sido dictaminados como tales por el Archivo General para el desarrollo de la ciencia archivística; así como todos los generados a nivel nacional.

Artículo 6 . Para la mejor custodia y resguardo del patrimonio documental, las edades de los documentos se clasifican:

I. De trámite, en la que se desarrollan el proceso administrativo o de gestión;

II. De concentración, en la que los documentos han cumplido una vigencia en el trámite y son concentrados en un archivo, e

III. Histórica, en la cual los documentos han pasado por las dos edades anteriores concluyéndolas.

Artículo 7 . Los documentos que se consideren de valor administrativo, jurídico, fiscal e histórico deben ser custodiados, una vez cumplidas sus vigencias, serán transferidos en dos tiempos a cada uno de los archivos de concentración e históricos de los tres poderes de la federación, estados y municipios respectivamente.

Artículo 8 . Los documentos que hayan sido generados en territorio nacional y que sean repatriados, con valor administrativo, histórico, eclesiásticos, fiscales, contables e informáticos, que ingresen al país estarán exentos de impuestos y serán dictaminados por el Archivo General.

Artículo 9 . Los actos jurídicos de transferencia de propiedad y usufructo de documentos de la segunda y tercera edad, que pasen a ser propiedad de cada uno de los archivos de la Federación estarán exentos de pago de impuestos o cualquier tipo de gravamen.

Artículo 10 . Los documentos producidos en cada uno de los tres poderes de la Federación, así como de los estados y municipios como consecuencia de su gestión, cualquiera que sea su soporte, serán propiedad de estas instituciones durante su gestión y permanencia en sus respectivos archivos.

Artículo 11 . Cualquier ciudadano tendrá libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones públicas con base en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los documentos se considerarán reservados de conformidad con las disposiciones relativas de dicho ordenamiento.

Artículo 12. La documentación que genere la Administración Pública Federal, deberá conservarse, y en el caso de fusión de alguna institución, su documentación y transferencia a los archivos de la segunda y tercera edad, deberán mantenerse con respeto al Principio de Procedencia de acuerdo al Reglamento.

Artículo 13 . En los casos de extinción de alguna dependencia de la Administración Pública Federal, el Archivo General dispondrá lo necesario para que todos los documentos y los respectivos instrumentos de descripción, que no se transfieran a otra dependencia que asuma las atribuciones de la extinta, sean trasladados directamente a los Archivos que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 14 . El presidente de la República y los servidores públicos de la Federación, al término de sus funciones, entregarán a los archivos de la segunda edad de las instituciones respectivas donde prestaban sus servicios, los documentos que concluyan con motivo de su gestión.

Artículo 15 . El Archivo General y los Archivos de la Federación podrán asesorar en materia de archivística a las instituciones privadas y a los particulares, cuando estas así lo soliciten.

Artículo 16 . Las estaciones de radio y televisión de carácter privado y las que dependan del gobierno federal facilitarán periódicamente a los archivos históricos federales reproducir aquellos documentales que hayan difundido por ese medio con un contenido cívico, político, cultural, educativo, informativo, científico o tecnológico para que formen parte del patrimonio de los archivos históricos federales. Para tal efecto, las estaciones deberán proporcionar todas las facilidades técnicas, además de observarse las disposiciones jurídicas en materia de derechos de autor.

Artículo 17 . Los documentos que obren en los archivos de la Federación podrán ser consultados en cualquier momento siempre que no exista reserva o clasificación de la información en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo II De los Archivos

Artículo 18 . Los archivos federales adoptarán para la organización de sus acervos documentales, los siguientes sistemas de organización:

I. **Orgánico .** A la documentación que nace dentro de la Administración Pública de acuerdo al contexto del organismo productor sujeto a los manuales de organización administrativa;

II. **Funcional .** A la documentación que posibilita organizar los archivos de acuerdo a las funciones específicas que marcan los manuales de procedimientos, siempre y cuando se encuentren debidamente estructurados de acuerdo a los organigramas que conforman las instituciones, emanados de un decreto, reglamento o ley, y

III. **Orgánico . Funcional:** a aquella documentación que nace de la fusión de los elementos que se contemplan en la génesis documental de acuerdo al organismo y las funciones donde se produjo.

Artículo 19 . Los archivos federales emplearán cualquiera de los tres sistemas de organización dependiendo de las condiciones en que se encuentren sus acervos.

Artículo 20 . Los archivos federales respetarán los principios “de Procedencia” y “de Orden Original”, de conformidad con lo que establezca la normatividad internacional.

Artículo 21 . Las dependencias de la Administración Pública Federal y los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos determinarán los periodos de las edades de los documentos, de conformidad con la naturaleza de sus actividades.

La determinación deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, a través de reglamentos o acuerdos.

En cualquier caso, la determinación podrá establecerse en las leyes de la materia correspondiente.

En caso de que no exista determinación en las leyes o reglamentos de la materia, se estará a lo que establece esta ley.

La vigencia establecida para la documentación de los archivos federales de la primera edad será de cinco años, a partir de su fecha de generación, excepto los archivos judiciales, que deberán ser transferidos con inventario a sus respectivos archivos de concentración, en el mismo término.

La vigencia de la segunda edad para la documentación de los archivos federales de concentración será de veinticinco años, después de la primera transferencia debidamente inventariada por el Archivo de Trámite.

La vigencia establecida para la documentación de los archivos históricos o de la tercera edad será de resguardo en forma permanente, después de haber recibido la segunda transferencia y, haber cumplido la vigencia de 30 años sumados desde la primera edad, estos documentos serán debidamente inventariados por el archivo de concentración al entregarlas al archivo histórico.

En ningún caso se considerará a las edades de los documentos como reserva legal para el acceso a la información, en su caso, se estará a la ley de la materia.

Artículo 22 . Una vez concluida la vigencia de conservación de la documentación que resguardan los archivos de trámite federales, a los que se permita o no el acceso al público, deberán prepararse para su entrega con los fondos y series documentales, así como con sus respectivos cuadros de organización científica para transferirla al archivo de concentración, iniciando con ello la primera transferencia obligatoria y legal.

Artículo 23 . Una vez concluida la vigencia de la documentación que resguardan los archivos de concentración federales, ésta deberá prepararse para su entrega con los fondos y series documentales, así como con sus respectivos cuadros de organización científica para transferirla al archivo histórico, iniciando con ello la segunda transferencia obligatoria y legal.

Artículo 24 . El Archivo del Poder Judicial de la Federación determinará la vigencia de la documentación administrativa e histórica a través del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 25 . Los usuarios que utilicen los Fondos Documentales de cada uno de los archivos federales de la tercera edad, entregarán, cuando éstos lo soliciten por considerarlos de importante valor bibliográfico, un ejemplar impreso o electrónico del resultado de su estudio o investigación y darán los créditos de acuerdo a la propiedad intelectual y al Reglamento de la Ley Federal de Archivos.

Artículo 26 . Los archivos de cada uno de los tres Poderes de la Federación y de los órganos constitucionales autónomos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Reunir, analizar, identificar, ordenar, clasificar, describir, seleccionar, conservar, administrar y facilitar los documentos que constituyen el patrimonio documental de la Nación;

II. Preparar y publicar guías, inventarios, catálogos, índices, registros, censos y otros instrumentos de descripción que faciliten la organización y consulta de sus fondos de acuerdo al tipo de Archivo;

III. Preparar y editar publicaciones con temas que versen sobre cada uno de sus archivos, así como sobre archivística y ciencias afines;

IV. Obtener originales, copias o reproducciones de los documentos conservados en otros archivos del país o del extranjero, que sean de interés científico, cultural, administrativo e histórico;

V. Solicitar y recibir de las instituciones privadas la correspondiente información sobre los documentos de valor que obren en su poder, a fin de realizar inventarios, índices, registros y censos de sus documentos;

VI. Expedir todo tipo de certificaciones, con base a los Fondos Documentales que resguarde la institución;

VII. Coadyuvar a la investigación científica y tecnológica a través de los fondos documentales;

VIII. Suministrar a los usuarios la información solicitada, excepto cuando los documentos pertenezcan a los Archivos de trámite y Concentración;

IX. Asesorar en materia archivística a los archivos privados cuando éstos lo soliciten;

X. Participar ante Organismos Nacionales e Internacionales de la materia;

XI. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales en materia de archivos,

XII. Denunciar ante el Archivo General, las irregularidades de conformidad al Código de Ética Archivístico Universal.

Artículo 27 . Los archivos de cada uno de los tres poderes de la Federación y órganos constitucionales autónomos contarán con el personal profesional suficiente para cumplir sus funciones. Para el caso de las funciones archivísticas y bibliotecológicas deberá preferirse a quien cuente con grado de licenciatura en la materia.

Artículo 28 . Los archivos históricos de la federación y órganos constitucionales autónomos tendrán coordinación con los archivos Estatales y Municipales con funciones específicas para el debido desarrollo documental.

Artículo 29 . El acceso a los documentos de la primera y segunda edad que obren en los archivos de los Poderes de la Federación y órganos constitucionales autónomos, que contengan datos referentes a la intimidad de las personas, estarán reservados a éstas. La autoridad competente podrá consultar los mismos mediante mandato judicial.

Capítulo III De los Requisitos y Atribuciones de los Titulares de Archivos de Concentración e Históricos

Artículo 30 . Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como los órganos constitucionales autónomos, en sus respectivas competencias emitirán una convocatoria para quienes aspiren a ocupar la titularidad de un archivo federal.

El personal y demás servidores públicos adscritos a los archivos federales, cumplirán los requisitos de ingreso y promoción que establezca el servicio civil de carrera, contemplado en el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 31 . Los aspirantes a la titularidad de algún archivo federal, previo examen de oposición, deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento o hijo de padres mexicanos;
- II. Gozar de sus derechos civiles y políticos;
- III. Poseer título profesional en Archivología, Bibliotecología, Historia, o Administración Pública;
- IV. Contar con cinco años de experiencia de acuerdo al tipo o clase de archivo que vaya a administrar;
- V. Gozar de prestigio profesional; y
- VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal.

Artículo 32 . Los archivos del Poder Ejecutivo se coordinarán técnica y académicamente con el Archivo General y los Archivos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos.

Para el caso de los documentos de la tercera edad, los archivos deberán transferirse al Archivo General.

Artículo 33 . El nombramiento de los titulares de los Archivos Generales de concentración históricos, de los tres Poderes de la Federación, corresponderá a cada Poder.

Artículo 34 . Los titulares de los Archivos de Concentración e Históricos de cada uno de los tres poderes de la Federación y de los órganos constitucionales autónomos tendrán las siguientes facultades:

- I. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, evaluar, transferir y controlar la documentación administrativa e histórica;

- II. Emitir dictámenes diplomáticos y sigilográficos entendiendo como tales a las ciencias encargadas de la legitimidad y autenticidad del documento y del estudio de los sellos y en materia archivística de los documentos que le sean solicitados por autoridad judicial;
- III. Proponer al Ejecutivo, a juicio del Archivo General, la declaratoria de utilidad pública de aquéllos documentos que tuvieren valor administrativo e histórico;
- IV. Elaborar instrumentos de descripción necesarios para la eficiencia del servicio público;
- V. Observar la aplicación de políticas archivísticas y asesorar técnicamente al personal de las instituciones que lo requieran y soliciten;
- VI. Promover el intercambio con las instituciones nacionales e Internacionales públicas y privadas dedicadas al estudio de la archivística, así como participar en forma conjunta, con el fin de mantener actualizadas las técnicas;
- VII. Coadyuvar a la investigación científica y tecnológica a través de los fondos documentales;
- VIII. Proponer medidas de preservación del Patrimonio Documental, efectuar los servicios de restauración y reprografía de los documentos, con los cuidados que se requiera;
- IX. Presentar el anteproyecto de programas y de presupuesto ante la autoridad correspondiente;
- X. Gestionar la dotación de los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XI. Autorizar las copias certificadas de los documentos que se expidan, y
- XII. Las demás que le confiera la Ley.

Capítulo IV Del Archivo General de la Nación

Artículo 35 . El Archivo General es un órgano de acceso público, rector de la archivística nacional y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de las dependencias y entidades, dotado de autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será la de proteger, conservar y resguardar los Archivos de la Administración Pública Federal, de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los órganos dotados de autonomía previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36 . El Archivo General dictará las normas para el análisis, identificación, ordenación clasificación, descripción, conservación, valoración, selección y eliminación, de toda documentación. Será considerado como un órgano de estructura análoga a los que señala el artículo 3 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 37 . El Archivo General tendrá una Junta de Gobierno que estará formada:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario técnico; y

III. Los Vocales que serán los representantes de los siguientes órganos:

- a) Un representante por cada Cámara del Congreso de la Unión;
- b) Un representante del Poder Ejecutivo Federal;
- c) Un representante del Poder Judicial de la Federación; y
- d) Un representante por cada uno de los órganos que cuente con autonomía constitucional.

El Presidente del Archivo General, será elegido por las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Diputados, y en los recesos del Congreso por mayoría calificada de la Comisión Permanente

El Secretario Técnico, será nombrado a propuesta del Presidente del AGN y con el voto mayoritario de los integrantes de la Junta de Gobierno. Asimismo, los vocales serán designados de manera independiente por cada órgano de los tres poderes y órganos con autonomía constitucional.

Artículo 38 . La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer políticas para optimizar la organización científica de los archivos;
- II. Unificar la terminología y desarrollar una cultura archivística de acuerdo a nuestra tradición documental, y a lo que establezcan las normas internacionales;
- III. Establecer técnicas de conservación y preservación de los documentos;
- IV. Determinar las técnicas de valoración, selección y eliminación de documentos, de acuerdo a los lineamientos y a las normas internacionales;
- V. Promover las técnicas y políticas de consulta y vigilancia de la documentación que se resguarda en los archivos del país;
- VI. Celebrar convenios de carácter nacional e internacional con organismos en materia de valoración y selección documental;
- VII. Coadyuvar con los titulares de los Archivos del país en la valoración y selección de documentos, determinando sus vigencias de conservación por términos de ley para trasladarlos a los archivos históricos o eliminarlos;
- VIII. Realizar seminarios, congresos, cursos, talleres de capacitación y actualización al personal que labora en los archivos del país;
- IX. Recopilar toda la normatividad y bibliografía en materia de archivos, así como promover su difusión en el país;
- X. Valorar y seleccionar la documentación por serie, de acuerdo a los Cuadros de Organización Científica;

- XI. Declarar cuáles documentos serán considerados de acceso restringido;
- XII. Celebrar convenios de colaboración con Estados y Municipios en Materia de Archivo;
- XIII. Aprobar el proyecto de programas y presupuesto presentado por el titular del archivo; y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento.

Artículo 39. El Archivo General de la Nación podrá concertar convenios y acuerdos de colaboración con dependencias y entidades de los poderes federales, organismos constitucionales autónomos, organismos con autonomía legal, así como con dependencias y entidades de los estados y municipios y con los archivos propiedad de particulares o asociaciones afines, con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental de la Nación, en el marco de la normatividad aplicable. Así mismo, podrá establecer vínculos con otros archivos nacionales o con las asociaciones internacionales afines

Capítulo V De los Documentos

Artículo 40 . Los archivos contarán con toda clase de documentos, sean impresos en papel o electrónicos independientemente de su formato o soporte.

Artículo 41 . El documento electrónico será considerado un medio probatorio de la información contenida en el mismo, así como su reproducción en papel.

Artículo 42 . Para cualquier efecto legal se exige que ciertos documentos, registros, datos o información sean mantenidos archivados. Se entenderá que se cumple con dicha exigencia si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que la información sea accesible y esté disponible de manera que pueda ser utilizada en todo momento;
- II. Que la información se haya mantenido en el formato en que fue generada, transmitida o recibida; y
- III. Que la información permita identificar y autenticar el origen y el destino del documento electrónico y la fecha de su transmisión o recepción.

Artículo 43 . Se presume la titularidad de un documento electrónico cuando es firmado electrónicamente y enviado por el creador del mismo.

Artículo 44 . Para los efectos de las relaciones entre un generador y un destinatario, se presume que el documento electrónico proviene del generador, si éste fue comunicado por alguien autorizado y con poder suficiente para actuar en representación del generador, respecto de ese documento electrónico.

Capítulo VI Del Registro Nacional de Archivos

Artículo 45. El Registro Nacional de Archivos es un instrumento catastral del Archivo General para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del país en el ámbito federal y, de manera potestativa, de los archivos de los demás ámbitos, público y privado, mediante el acopio de los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como sobre los documentos declarados patrimonio documental de la Nación. Podrán certificarse en el registro:

- I. Los archivos públicos de la administración pública federal.
- II. Los organismos constitucionales autónomos.
- III. Los organismos autónomos por ley.
- IV. Los archivos de los estados y los municipios.
- V. Los archivos universitarios y de instituciones de educación superior.
- VI. Los archivos privados que soliciten su incorporación.
- VII. Todos los acervos y documentos declarados patrimonio documental de la Nación.

Artículo 46. Los archivos adscritos al Registro Nacional de Archivos deberán incorporar y luego actualizar anualmente los datos sobre sus acervos, conforme a las disposiciones y requisitos que establezca el Archivo General.

Los particulares propietarios de documentos o archivos declarados como patrimonio documental de la Nación inscritos en el Registro Nacional de Archivos, informarán sobre cualquier cambio que afecte los documentos o acervos, sea en su estado físico o patrimonial.

Artículo 47. Los archivos privados que por solicitud de sus propietarios se inscriban en el Registro Nacional de Archivos, contarán con asistencia técnica por parte del Archivo General y se estimulará su organización, conservación, difusión y consulta.

Capítulo VII Del Sistema Nacional de Archivos

Artículo 48. El Sistema Nacional de Archivos es un mecanismo de colaboración, coordinación y articulación permanente entre los archivos públicos, los privados y del sector social, presidido por el Archivo General para promover el marco jurídico, técnico y normativo de los archivos del país y garantizar la preservación, conservación, organización, descripción, y uso adecuado y difusión del patrimonio documental de la Nación, con base en las mejores prácticas internacionales. El Sistema Nacional de Archivos se organizará de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 49. Para fines de colaboración y con pleno respeto a su condición de independencia, autonomía, soberanía y a su marco jurídico propio, podrán incorporarse al Sistema Nacional de Archivos:

- I. El Ejecutivo Federal, a través del órgano que integre con representantes de los archivos de la administración pública federal;

- II. El Poder Judicial de la Federación, a través del órgano que determine;
- III. El Congreso de la Unión, a través del órgano que determine;
- IV. Los organismos constitucionales autónomos según lo determinen;
- V. Los organismos autónomos por ley según lo determinen;
- VI. Las entidades federativas a través de los archivos generales e históricos de los estados;
- VII. Los municipios a través de sus correspondientes archivos;
- VIII. Los archivos privados y sus asociaciones a través de sus representantes; y
- IX. Las universidades e instituciones de educación superior a través de sus representantes.

Artículo 50. El Sistema Nacional de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la modernización y homogeneización metodológica de la función archivística, propiciando la cooperación e integración de los archivos;
- II. Promover la gestión, preservación y el acceso a la información documental;
- III. Propiciar el uso y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la gestión de documentos en entorno electrónico;
- IV. Promover el desarrollo de las instituciones formadoras de recursos humanos en archivística; y
- V. Estimular la sensibilización de la sociedad acerca de la importancia de los archivos activos, como centros de información esencial, y de los históricos como parte fundamental de la memoria colectiva.

Para el cumplimiento de sus objetivos los integrantes del Sistema Nacional de Archivos aplicarán los principios de unidad normativa y descentralización operativa.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 51 . Se impondrá de dos a seis años de prisión y una multa de 100 a 300 veces el salario mínimo vigente, al que trafique, revele, reproduzca, altere, proporcione, intercambie o extraiga del país sin autorización de la autoridad competente documentos administrativos, históricos, fiscales, contables o informáticos, a los que se refiere el artículo 6 de esta ley.

La misma pena será impuesta al funcionario público de los gobiernos federal o estatal o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que conforme al marco normativo tengan bajo su más estricta responsabilidad el resguardo de los documentos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 52 . Se impondrán dos años y multa de 100 a 300 veces el salario mínimo vigente al que no realice la entrega de los documentos administrativos, históricos, fiscales, contables o informáticos a los respectivos archivos.

Artículo 53 . Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de 200 a 400 veces el salario mínimo vigente, al que ilegalmente tenga en su poder documentos administrativos, históricos, fiscales, contables o informáticos, a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley y lesiones o cause perjuicio a cualesquiera de los bienes muebles que refiere el capítulo VI denominado de los documentos de esta ley.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y presupuestales que posee actualmente el Archivo General de la Nación como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del Archivo General de la Nación para el inicio de sus actividades como organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, preservándose y respetándose en todo momento los derechos laborales de los trabajadores.

Cuarto. Los actuales funcionarios del Archivo General de la Nación permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente de los nuevos servidores públicos, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Quinto. El Reglamento Interior del Archivo General de la Nación será expedido por su Junta de Gobierno dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto . Dicho reglamento contendrá los lineamientos generales de adaptación reconocimiento y elaboración de los estándares, formatos, instrucciones y códigos calificadores para los documentos electrónicos destinados al intercambio electrónico de datos. Para su elaboración deberá tomarse en cuenta la experiencia de las instituciones que recurren a la tecnología digital para producir, procesar, almacenar, comunicar y utilizar la información que manejan durante sus actividades y operaciones.

Séptimo. La Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su caso, emitirá las bases de convocatoria para aspirar a ocupar el cargo de Presidente del Archivo de la Nación, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor.

Octavo. La Junta de Gobierno, deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la designación del Presidente del Archivo General de la Nación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los tres días del mes de marzo de 2011.

Diputado Mauricio Alfonso Toledo Gutiérrez (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3218-II, jueves 10 de marzo de 2011